

ACUERDO IEPSCO-CG-SNI-294/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO JOCOTEPEC, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santiago Jocotepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Jocotepec.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General mediante acuerdo IEPSCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el día 8 del mismo del mismo mes y año.
- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de Santiago Jocotepec.** Mediante oficio IEPSCO/DESNI/19/2016 de fecha 4 de enero de 2016, la Dirección indicada solicitó al presidente municipal de Santiago Jocotepec, difundiera de manera amplia en dicho municipio el dictamen donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.
- III. Acta de sesión ordinaria de cabildo de fecha 17 de agosto de 2016.** De la documental indicada, se advierte que los integrantes del cabildo municipal del ayuntamiento de Santiago Jocotepec, acordaron en dicha

asamblea entre otros temas, que se realizara la asamblea, para nombrar a los integrantes del consejo municipal electoral.

IV. Acta de nombramiento del Comité de usos y costumbre del municipio de Santiago Jocotepec. De la documental referida, se desprende que el día 10 de septiembre de 2016, los integrantes del cabildo municipal del citado ayuntamiento, acordaron entre otros temas, nombrar a los integrantes del comité de usos y costumbres, mismo que quedó conformado como sigue.

INTEGRANTES DE USOS Y COSTUMBRES

CARGO	NOMBRES
Presidente	Zacarías Gonzales Ortiz
Secretario	Lorenzo del Valle Jiménez
Tesorero	Esteban Reyes Campechano
Primer vocal	Aurelio Flores Toledo
Segundo vocal	Reyes Ramos Canseco
Tercer vocal	Saturnino Mendoza Castillo

V. Convocatoria de elección de las autoridades municipales del ayuntamiento de Santiago Jocotepec. Con fecha 19 de septiembre de 2016, los integrantes del cabildo municipal y ciudadanos que conforman el comité de usos y costumbres del referido municipio, convocaron a las ciudadanas y ciudadanos a participar en la jornada electoral ordinaria para elegir a los nuevos concejales que fungirán en el periodo 2017-2019.

VI. Acta de sesión de fecha 2 de octubre de 2016, respecto del registro de planillas De la documental referida, se aprecia que en la fecha indicada los integrantes del comité de usos y costumbre de sistemas normativos del municipio de Santiago Jocotepec, acordaron el registro de las planillas que participarían en la elección de las autoridades municipales a celebrarse el día 6 de noviembre de 2016, por ello; de dicha documental se desprende que quedaron registradas 5 planillas.

VII. Acta de sesión del comité de usos y costumbres del municipio de Santiago Jocotepec. De la documental referida, se aprecia que el día 22 de octubre de 2016, los integrantes del referido órgano electoral por unanimidad de votos acordaron entre otros temas, que en la elección de

concejales de ese ayuntamiento, podrían votar los ciudadanos hombres y mujeres mayores de 18 años, que aparecieran en la lista de nominal de electores utilizada en la pasada elección de 5 de junio del presente año, inclusive se acordó en dicha sesión que también tendrían derecho a votar las personas que recientemente habían obtenido la credencial de elector, aunque no apetecieran en la lista nominal.

VIII. Acta de sesión permanente de elección de las autoridades municipales del ayuntamiento de Santiago Jocotepec. Siendo las 9:00 del día 6 de noviembre de 2016, los integrantes del comité de usos y costumbres, así como representantes de los candidatos sesionaron con la finalidad de vigilar y dar seguimiento al desarrollo de la jornada electoral ordinaria y realizar el cómputo final de los votos emitidos en dicha elección.

IX. Acta de certificación de hechos que se suscitaron el día de la jornada electoral. De la documental indicada, se advierte que el secretario del comité de usos y costumbres del municipio de Santiago Jocotepec, certifico entre otros hechos, que siendo las 3:00 horas del día 7 de noviembre del presente año, un grupo de ciudadanos de aproximadamente 150 personas, quienes eran simpatizantes del candidato Pedro Escárcega Pérez, hicieron acto de presencia en el edificio donde se llevaba a cabo la sesión permanente de la jornada electoral, por lo que, dichas personas comenzaron a agredir a los integrantes del comité de usos y costumbres.

X. Acta de fecha 9 de noviembre de 2016, respecto de cómputo final de la elección de concejales del municipio de Santiago Jocotepec. De la documental indicada, se advierte que en la fecha señalada los integrantes del comité de usos y costumbres, se reunieron en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos, con la finalidad de realizar el conteo final de la elección del citado ayuntamiento, la cual se realizó el día 6 de noviembre del presente año.

De la documental referida, se advierte que los integrantes del referido comité contabilizaron **7,289** votos.

XI. Remisión de los cargos y nombres de los concejales electos. Mediante escrito recibido de fecha 9 de noviembre de 2026, los integrantes del

comité de usos y costumbres, informaron los cargos y nombres de los concejales electos del municipio de Santiago Jocotepec.

XII. Escrito de inconformidad del ciudadano Jesús Ramírez Cruz y Pedro Escárcega Pérez. Mediante escritos recibidos el día 11 de noviembre de 2016, los citados ciudadanos manifestaron a este Instituto, entre otras cosas, que debido a las irregularidades que se dieron en la jornada electoral del municipio de Santiago Jocotepec, se invalidara la elección de concejales del referido ayuntamiento.

XIII. Escrito que remite el agente municipal de San Pedro Tepinapa Ejidal. Con fecha 11 de noviembre de 2016, la citada autoridad remitió a este órgano electoral un escrito donde informó que, cuando se realiza la elección de las autoridades municipales, tradicionalmente no se realiza lista de asistencia, respecto de las personas que asisten a emitir su voto.

XIV. Informe que emitió el funcionario del Instituto que fue comisionado, para coadyuvar en la elección del municipio de Santiago Jocotepec. El día 17 de noviembre del presente año, el funcionario público ciudadano Alan Oswaldo García Mendoza, remitió un informe en que detalló las actividades que se implementaron en dicho municipio con la finalidad de coadyuvar en la elección.

XV. Minuta de trabajo con los ciudadanos Jesús Ramírez Cruz, Armando Erick Jarquin Ignacio, Francisco Javier Trinker Mendoza, Pedro Escárcega Pérez y Alfredo Trinker Sánchez. Documento levantado el día 12 de diciembre de 2016, en el cual los ciudadanos de referencia solicitaron a este Instituto que no se tome en cuenta la elección celebrada en las localidades de Rio Chiquito y Tepinapa Ejidal, o bien, que se repitiera la elección en dichas localidades, a fin de que, en su concepto se de legitimidad a la elección llevada a cabo en el municipio de Santiago Jocotepec.

XVI. Minuta de trabajo con los ciudadanos Jesús Ramírez Cruz, Armando Erick Jarquín Ignacio, Francisco Javier Trinker Mendoza y Pedro Escárcega Pérez. Documento levantado el día 21 de diciembre de 2016, en el cual, en síntesis, los ciudadanos de referencia reiteraron su solicitud de que no se tome en cuenta la elección celebrada en las localidades de

Río Chiquito y Tepinapa Ejidal, o bien, que se repitiera la elección en dichas localidades.

CONSIDERANDO

1. Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a).-Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad,

guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b).- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c).- En esa tesis, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de

decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d).- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e).-Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f).- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. Competencia del órgano electoral local. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 2, 3 y 4; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así

como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a).- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Calificación de la Elección. A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Santiago Jocotepec, de fecha 6 de noviembre de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si se cumplen los requisitos necesarios para ser calificada como jurídicamente válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. En términos de lo dispuesto por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo interno (usos y costumbres) así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca.

En efecto, de las constancias del expediente, como lo son el dictamen por el que se identificó el método de elección, la convocatoria y el acta

de elección correspondiente se aprecia que se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos por la comunidad, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbra la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de la elección, misma que realizo, como ya se dijo por casillas, la cuales se instalaron en la cabecera municipal y las agencias que conforman el municipio.

En este sentido, del acta de elección se advierte que siendo las 9:00 del día 6 de noviembre del presente año, se instaló el comité de usos y costumbres de Santiago Jocotepec, con la finalidad de vigilar el desarrollo de la jornada electoral del citado municipio, por ello durante dicha jornada los integrantes del citado comité hicieron recorridos de supervisión en las mesas receptoras del voto que fueron instaladas.

Del acta de elección que se analiza, se advierte que los integrantes del comité de usos y costumbres acordaron no realizar el cómputo final de la votación, debido a que no existían las condiciones de seguridad.

Por lo anterior, del acta de cómputo final del día 9 de noviembre de 2016, se advierte que en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, se reunieron los integrantes del comité de usos y costumbres del municipio de Santiago Jocotepec, con la finalidad de realizar el conteo final de la elección realizada el día 6 de noviembre del presente año.

Por lo que una vez concluida la lectura de todas las actas de asamblea de elección de las 30 casillas que se instalaron el día de la jornada electoral, se obtuvieron los siguientes resultados:

PLANILLA ENCABEZADA POR:	VOTOS
Jesús Ramírez Cruz	1,631
Armando Erick JArquin Ignacio	1,477
Salvador Salinas Martínez	2,067
Francisco Javier Trinker Mendoza	107
Pedro Escárcega Pérez	2,007
Total de votos	7,289

De lo anterior, se desprende que la planilla encabezada por el ciudadano Salvador Salinas Martínez, fue quien resultó ganador al

obtener un total de 2,067 votos, planilla que se integra además con las siguientes ciudadanas y ciudadanos.

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTE
Presidente	Salvador salinas Martínez	Faustino Flores cruz
Síndico Procurador	Guillermo Pantoja Esteban	Juan Torija Carrillo
Síndico hacendario	Jaime Ignacio Jiménez	Pastor del Valle Jiménez
Regidor de hacienda	Fermín Antonio López	Juan Jiménez Mendoza
Regidora de salud	Antonia Martínez José	Florencia Acevedo cruz
Regidor educación	Paulino Feria Jaen	Simón Sevilla Pérez
Regidor de obras	Filiberto Agustín Tenorio	Vicente pablo clemente
Regidor agropecuario	Enrique Gómez pacheco	Bartolo Ortiz Martínez

En virtud de lo anterior, siendo las 17:30 horas del día 9 de noviembre del presente año, los integrantes del comité de usos y costumbres procedieron a cerrar el acta de sesión.

- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de sesión levantada por los integrantes del consejo municipal electoral, así como de las actas de escrutinio y cómputo se advierte el número de votos de cada planilla que contendió.

- c) La debida integración del expediente.** Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, el dictamen por el que se identificó el método de elección, la convocatoria y el acta levantada durante la asamblea comunitaria.

- d) De los Derechos fundamentales.** De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar

sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias.

De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general.

- e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género.** De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos concejales del ayuntamiento de Santiago Jocotepec, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, toda vez que en la convocatoria de elección que obra en el expediente se precisó que podrían votar las ciudadanas y ciudadanos del citado municipio, además del acta de sesión de fecha 22 de octubre de 2016, se acordó que podrían votar el día de la elección hombres y mujeres que hubieran cumplido los 18 años, y que recientemente hayan obtenido la credencial de elector, aunque no aparecieran en la lista nominal, por lo que se concluye que las ciudadanas de dicho municipio tuvieron la oportunidad de ejercer sus derechos políticos electorales.

En este sentido, es importante mencionar que la elección referida contó con 7,289 votos, por lo tanto, existió la legitimidad suficiente, en razón que en la elección del periodo 2013 se registraron 6,680 votos, incrementándose la participación de la ciudadanía en el presente año; sin que en ambas elecciones se haya precisado en sus respectivas actas de escrutinio y cómputo o en las actas levantadas por el consejo municipal electoral, la cantidad de hombres y mujeres que hayan asistido.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de Santiago Jocotepec, para que apliquen,

respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de Santiago Jocotepec, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos referidos, que determinan las prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y lo previsto el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y lo previsto en el Sistema Normativo Interno del municipio.

4. Controversias. El municipio de Santiago Jocotepec, cuenta con 2 agencias municipales, 20 agencias de policía y 7 núcleos rurales, tal y como se advierte en el Dictamen que emitió la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos en el que se identificó el método de elección de concejales de ese ayuntamiento, comunidades que participaron en la elección que nos ocupa, toda vez que se instalaron casillas en cada una cada agencia que conforma el municipio en mención.

Sin embargo, obra en el expediente de elección dos escritos signados por el ciudadano Jesús Ramírez Cruz y Pedro Escárcega Pérez, de los cuales se podría advertir una posible controversia, pues dichos inconformes

solicitaron a este órgano electoral, que se invalide la elección realizada el día 6 de noviembre de 2016 en el municipio de Santiago Jocotepec, debido a que se anularon dos actas de elección, por un lado porque no existe en el expediente el acta original de escrutinio y cómputo de la comunidad de Rio Chiquito, también argumentaron los inconformes que no existen las listas de los ciudadanos que votaron en la casilla electoral instalada en la comunidad de San Pedro Tepinapa Ejidal.

Al respecto debe decirse, que si bien es cierto se suscitaron hechos violentos el día de la jornada electoral, concretamente por lo que se asentó en el acta de elección, donde el presidente de la mesa de casilla que se instaló en la localidad Rio chiquito, así como el agente municipal del dicha localidad, manifestaron ante los integrantes del comité de usos y costumbres que siendo las 22:40 horas del día de la elección, al salir del puente que conecta a la comunidad de San Agustín, con la comunidad de Playa Limón, fueron interceptados por dos personas, quienes los amenazaron con armas de fuego y los obligaron a entregar la paquetería electoral, por lo que no obra el acta original de escrutinio y cómputo en el expediente, también es cierto que obra una copia de la referida acta, misma que en su reverso se hizo constar tal circunstancia, firmando al calce el presidente de la casilla electoral, agente municipal, y los representantes de los candidatos, situación que se realizó a poco tiempo de que ocurrieron los hechos.

En estas condiciones, contrario a lo afirmado por los inconformes, se cuenta con la documental necesaria para conocer el resultado de la elección obtenida en la asamblea de la localidad de Río Chiquito y en consecuencia, como correctamente lo realizó el Comité de Usos y Cotumbres de Santiago Jocotepec, existen datos confiables para ser considerados en la elección en estudio.

Asimismo, respecto de sus inconformidades, debe decirse que dichos agravios carecen de fundamento y no le asiste la razón a los promoventes, en virtud de que si bien es cierto, la paquetería original fue robada, como ya se adelantó, lo cierto es que los funcionarios electorales encargados de la recepción del voto el día de la jornada electoral, habían resguardo una copia de dicha documental, misma que como ya se dijo, fue certificada no solo por el presidente de la mesa de casilla, sino también por la autoridad de dicha localidad y representantes de los

candidatos, con lo que fue posible realizar el conteo final de la votación el día 9 de noviembre de 2016.

No es obstáculo a lo anterior que los C. JESÚS RAMÍREZ CRUZ, ARMANDO ERIK JARQUIN IGNACIO y FRANCISCO JAVIER TRINKER MENDOZA mediante oficios recibidos el 13 de diciembre de 2016, hayan presentado a este Instituto distintas actas de computo, que conforme a su dicho, les fueron entregados a sus representantes el día de la elección en la referida localidad de Rio Chiquito, mismas que contienen distintos resultados a la copia que fue presentada al Comité de usos y costumbres. Lo anterior porque de un análisis comparativo de dichas documentales con las diferentes actas que obran en el expediente y en especial con la copia presentada al Comité de Usos y costumbres el día de la elección, se advierte que las copias presentadas por los inconformes no corresponden al mismo formato utilizado en la jornada electoral y también difieren sustancialmente en su contenido.

En efecto, en cuanto a la forma, las actas presentadas el 13 de diciembre, a simple vista presentan diversa escritura y colocación del sello correspondiente a esta localidad. Es más trascendente la diferencia de estos documentos en cuanto a su contenido, toda vez que las actas presentadas por los candidatos, presentan un error ortográfico que las copias utilizadas en la jornada electoral no contienen, habida cuenta que en la tercera línea de estas actas se señala: “VERIFICANDOSE QUE SE **ECUENTRAN** (SIC) PRESENTES _____ DE UN TOTAL DE _____”, de lo que se tiene que la palabra ENCUENTRAN, se escribe como “ECUENTRAN”, es decir se escribe sin la letra “N”. Es decir, la escritura de esta palabra es distinta a la copia presentada por los funcionarios electorales el día de la elección en que aparece bien escrita dicha palabra. Esta diferencia nos permite sostener que las actas presentadas por los indicados candidatos, fueron rellenadas en distinto formato al utilizado el día de la elección y aún cuando se anotaron los datos de la elección y localidad que nos ocupa, no son de tomarse en cuenta pues se puede establecer una presunción de que fueron elaborados con el propósito de sorprender a esta autoridad.

Aunado a lo anterior, no se pierde de vista que estas documentales fueron exhibidas al Instituto hasta el día 13 de diciembre de 2016, es decir, 37 días posteriores a la fecha en que se realizó la elección, tiempo

en el que se pudo haber manipulado dichos documentos. En consecuencia, se da mayor valor probatorio y se toma en consideración el acta que fue presentada inmediatamente culminada la jornada electoral, misma que en lejos de ponerse en duda, se ve robustecida por la inconsistencia de las actas presentadas por los candidatos de esta elección.

Otra inconformidad vertida por los impugnantes, es en relación a que no existen las listas de los ciudadanos que acudieron a votar en la casilla que se instaló en la agencia de policía de San Pedro Tepinapa Ejidal.

Respecto de este agravio debe decirse que dicha inconformidad carece de fundamento y razón, toda vez que el agente municipal de dicha comunidad, informó a este instituto que en asamblea se acordó el día de la elección, no se levantaría lista alguna de los ciudadanos después de emitir su voto, toda vez que para la ciudadanía eso significaba una pérdida de tiempo, además señaló la citada autoridad que tradicionalmente, nunca se ha manejado lista de asistencia el día de la jornada electoral.

Por lo que hace a la petición de los inconformes para que no se tome en cuenta el resultado de la elección celebrada en las localidades de Rio Chiquito y Tepinapa Ejidal, conforme a lo que se ha razonado en líneas anteriores, esta petición no es atendible, pues para que esto pueda tener lugar, en su caso, se debe estar ante elementos suficientes para anular dichos actos electivos, situación que en el caso no acontece, por lo que no es procedente dicha solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano electoral concluye que se cuenta con los elementos suficientes para validar la elección en estudio, mismos que no fueron desvirtuados por los motivos de inconformidad que se hicieron valer y los elementos de prueba exhibidos.

5. Conclusión. Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263 numeral 1 fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Jocotepec, de fecha 6 de noviembre de 2016, la cual se apegó a

las normas y prácticas comunitarias, donde las autoridades electas obtuvieron la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal con la participación de los ciudadanos y ciudadanas, así como la integración de la mujer en la conformación del ayuntamiento que fungirá del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, aunado a ello el expediente respectivo fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263; 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Santiago Jocotepec, Distrito Electoral Local de Loma Bonita, Oaxaca, realizada el día 6 de noviembre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que fungirán como concejales del ayuntamiento de ese municipio del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, conforme a lo siguiente

CONCEJALES PROPIETARIOS Y SUPLENTES

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTE
Presidente	Salvador Salinas Martínez	Faustino Flores cruz
Síndico Procurador	Guillermo Pantoja Esteban	Juan Torija Carrillo
Síndico hacendario	Jaime Ignacio Jiménez	Pastor del Valle Jiménez
Regidor de hacienda	Fermín Antonio López	Juan Jiménez Mendoza
Regidora de salud	Antonia Martínez José	Florencia Acevedo cruz
Regidor educación	Paulino Feria Jaen	Simón Sevilla Pérez
Regidor de obras	Filiberto Agustín Tenorio	Vicente pablo clemente
Regidor agropecuario	Enrique Gómez pacheco	Bartolo Ortiz Martínez

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) del considerando número 3 del presente acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de Santiago Jocotepec, Oaxaca, para

que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS